

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, el 30 de septiembre de 2020 se recibió proveniente de la Corte Suprema de Justicia, copia digital del expediente del proceso de la referencia, el cual, por auto del 06 de julio de 2020, declaro prematura la declaración de falta de competencia de este despacho y ordenó su devolución. A Despacho para provea, 21 de octubre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Fausto Flórez Durango y Amparo Venessa Flórez Durango
Demandado	Transportadora de Valores del Sur Ltda. Y Otra
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00575 00
Sustanciación	Se da cumplimiento a lo resuelto por el superior
Interlocutorio	Inadmite Demanda

I. Orden del Superior.

Se dará cumplimiento a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el presente asunto.

II. Admisibilidad de la Demanda.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el auto del 06 de julio de 2020, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que ordenó la remisión del expediente a esta Agencia Judicial, y para efectos de establecer la competencia de este Juzgado, la parte demandante **indicará con precisión y claridad, cuál es el factor por el cual la parte actora está determinando la competencia;** pues la residencia de los demandantes no es uno de ellos, como claramente lo manifestó la Alta Corporación ya mencionada. Por lo que debe optar si la determina por el lugar donde ocurrieron los hechos, o por el domicilio de los demandados.

Se le pone de presente nuevamente a la parte actora, como se le había manifestado en auto que rechazó la demanda, que de escoger el domicilio de las demandadas, se encuentra que ninguna de ellas tiene el

domicilio en este municipio de Medellín; pues el de la empresa Transportadora De Valores Del Sur Limitada, es la ciudad de **Pasto** (Fl. 43-46), y el de la aseguradora Axa Colpatria S.A., es la ciudad de **Bogotá D. C.** (Fl. 47-55); e igualmente, no se desprende de los documentos allegados con la demanda, que dichas sociedades tengan una sucursal o agencia en Medellín. Ahora, en caso de que alguna entidad pudiera tener una agencia o sucursal en esta municipalidad, tampoco se desprende de la narrativa de la demanda, o de las pruebas allegadas, que el asunto objeto de la demandada esté vinculado a una agencia o sucursal que se radique en esta capital; pues no solo basta con la existencia de tal célula de la sociedad, sino que además, las circunstancias objeto del litigio tenga alguna vinculación con esa agencia o sucursal; por lo que de insistir en que la competencia radica en los Jueces de este municipio, deberá así mismo acreditar esta última circunstancia (Art. 28 Num. 1, 5 y 6; Art. 82 Num. 1 y 11 del C. G. P.).

2. Realizará bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de la cuantía de los perjuicios materiales que solicita sean reconocidos, discriminando cada uno de los conceptos; pues es un trámite obligatorio, y se echa de menos en la demanda (Art. 82 num. 7 y Art. 206 del C. G. P.).

3. Retirá de la pretensión primera, las manifestaciones y circunstancias fácticas allí esgrimidas, pues no tienen tal carácter y le resta claridad y precisión a lo solicitado; sin perjuicio de que tales manifestaciones las indique en el acápite correspondiente, esto es, en el de hechos (Art. 82 num. 4 y 5 del C. G. P.).

4. Expresará con precisión y claridad lo solicitado en la pretensión segunda, esto, manifestando de forma determinada la cantidad solicitada por cada uno de los conceptos solicitados, y retirando de la misma los fundamentos fácticos, apreciaciones subjetivas y normas citadas, dado que le restan claridad y presión a lo pedido; sin perjuicio de que las mismas se manifiesten en el acápite correspondiente, esto es, en el de hechos, y en el de fundamentos de derecho (Art. 82 Num. 4 y 5 del C. G. P.).

5. Allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, con el cumplimiento a los requisitos acá enlistados (Art. 82 Núm. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que, mediante auto del 06 de julio de 2020, quien declaró prematuro el conflicto de competencia y ordenó remitir el presente expediente a este Despacho, para esclarecer la situación de la competencia.

Segundo. INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por **Fausto Flórez Durango y Amparo Vanessa Flórez Durango**, en contra de **Transportadora de Valores del Sur Ltda. y Axa Colpatria S.A.**

Tercero. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia; de forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto. El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por la pandemia por el virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23/10/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **096**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO